

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 14 de abril de 2025.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Armando Hernández Cruz, con cédula profesional número 2166576, que lo acredita como licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III.	Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. ....	3
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción. ....	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	4
IX.	Introducción. ....	5
X.	Concepto de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad .....	7
	B. Análisis de la norma impugnada.....	9
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	22
	ANEXOS .....	23



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.**

A. Congreso de la Unión, integrado por las cámaras de Diputados y de Senadores.

B. Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.**

Artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“Artículo 22.- Durante el tiempo de su encargo, las personas expertas técnicas sólo pueden ser removidas por alguna de las causas siguientes:*

*(...);*

*III. Haber sido declarada en estado de interdicción;*

*(...)”*

**IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

## **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición normativa precisada en el apartado III del presente escrito.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del miércoles 19 del mismo mes, al jueves 17 de abril de la presente anualidad. Por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

## **VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>1</sup> “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## **IX. Introducción.**

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma. Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

*Defendemos al Pueblo*

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el

---

<sup>2</sup> “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### X. Concepto de invalidez.

**ÚNICO.** El artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, al establecer como motivo de remoción de las personas expertas técnicas del Comité Técnico de esa Comisión que, *durante* el ejercicio de su encargo, *sean declaradas en estado de interdicción*, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Lo anterior se debe a que actualmente no existe fundamento normativo dentro del sistema jurídico mexicano que establezca y regule la declaración del estado de interdicción de alguna persona, toda vez que desde la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, quedaron derogadas a nivel nacional todas las normas adjetivas para llevar a cabo dicha declaración.

A consideración de este Organismo Nacional, la causa de remoción de las personas expertas técnicas del Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía (CNE), prevista en la fracción impugnada del artículo 22 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, deviene inconstitucional porque actualmente no existen disposiciones vigentes en el sistema jurídico mexicano que regulen los procedimientos para sujetar a una persona a estado de interdicción, por lo que no hay manera de que se actualice dicho motivo de remoción, lo que genera un estado de incertidumbre jurídica.

Para demostrar esa afirmación, el presente concepto de invalidez se estructurará de la siguiente manera: primero, se abundará brevemente sobre el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad que conforman el parámetro a la luz

del cual se debe analizar la disposición impugnada; posteriormente, se desarrollarán las razones que hacen patente la inconstitucionalidad denunciada.

#### **A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad**

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en el artículo 14 en relación con el 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal. Estas máximas constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.<sup>3</sup>

Por un lado, constriñen a las autoridades a conducir su actuar conforme a lo expresamente señalado en las leyes y, por otro lado, se dota de certeza al gobernado respecto de las consecuencias que podrían acarrear determinadas situaciones jurídicas y, en su caso, de las herramientas que posibiliten su oposición frente a la eventual actuación arbitraria o irregular de los órganos estatales.

La transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad se configura cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin un sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y a las leyes secundarias que resulten conformes con la misma.

De una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en sesión pública del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 50.

En este orden de ideas, no puede afectarse la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma. De otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Apuntado lo anterior, es posible señalar que existen ciertos escenarios o supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, pues precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Así, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En efecto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, de tal suerte que éste se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a



una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Ley Fundamental.

## **B. Análisis de la norma impugnada**

Una vez expuesto el contenido y alcances del derecho humano a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad, ahora corresponde llevar a cabo el estudio del artículo impugnado a la luz de dicho parámetro de regularidad constitucional.

Para iniciar con el presente estudio, es pertinente referir que el martes 18 de marzo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que **se expiden** la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, **la Ley de la Comisión Nacional de Energía**; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*”<sup>4</sup>

Así, mediante dicho acto legislativo –entre otros ordenamientos– se expidió la Ley de la Comisión Nacional de Energía, cuyo objeto es crear la Comisión Nacional de Energía<sup>5</sup>, la cual contiene las disposiciones que regulan su organización y funcionamiento, así como aquellas que establecen sus competencias, facultades y atribuciones.

Ahora bien, entre las normas que integran el sistema jurídico establecido por el Congreso de la Unión, llama la atención de esta Institución Nacional la fracción III del artículo 22 de la referida Ley, pues genera un estado de inseguridad jurídica en tanto que actualmente no existe en todo el territorio nacional norma adjetiva por la cual se pueda declarar a una persona en estado de interdicción, lo que se traduce en que el legislador federal previó una norma que no puede ser aplicada, en contravención al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

---

<sup>4</sup> Publicación se puede consultar en el siguiente enlace:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752329&fecha=18/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752329&fecha=18/03/2025#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> Artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

Para analizar la norma, debemos realizar algunas precisiones sobre el sistema normativo al que pertenece. La Ley de la Comisión Nacional de Energía refiere que la CNE es un órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, que cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión; cuyo objeto es regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades en materia energética, con el fin de promover el desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético, de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia. Para lograrlo, puede contar con oficinas estatales o regionales necesarias para el desempeño de sus funciones, en atención a la disponibilidad presupuestal.<sup>6</sup>

Además, la CNE será dirigida y administrada por una Dirección General y, para el mejor desempeño de sus funciones y transparentar el otorgamiento de permisos y la emisión de la regulación de las actividades de su competencia, –entre otros órganos o unidades– debe contar con un Comité Técnico para que dichas decisiones sean colegiadas.<sup>7</sup>

Sobre el particular, en el “*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA A LA MINUTA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, PETRÓLEOS MEXICANOS; LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS; LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA; LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES; LA LEY DE GEOTERMIA Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL*”<sup>8</sup>, se manifestó lo siguiente:

*“La CNE será dirigida por una persona Titular de la Dirección General y un Comité Técnico, el cual emitirá resoluciones de forma colegiada para garantizar transparencia en todos los actos que realice, entre ellos la emisión de regulación técnica y económica en materia energética y el otorgamiento de los permisos de su competencia.”*

<sup>6</sup> Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

<sup>7</sup> Artículo 12 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/mar/20250312-IV.pdf>

Circunscribiendo el objeto de estudio del presente medio de control constitucional, el Comité Técnico es un órgano colegiado cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los actos jurídicos o administrativos que emita la CNE en el ámbito de su competencia<sup>9</sup> y conforme a las atribuciones conferidas en la propia ley en estudio<sup>10</sup>.

Este Comité se integrará por las siguientes personas titulares:

- La Secretaría, quien lo preside y tiene voto de calidad;
- La Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría;
- La Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría;
- La Unidad de Electricidad de la Comisión;

---

<sup>9</sup> Artículo 17 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

<sup>10</sup> “Artículo 17.- El Comité Técnico es un órgano colegiado, cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los actos jurídicos o administrativos que emita la Comisión en el ámbito de su competencia; de manera particular, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los actos y resoluciones con carácter técnico y operativo de las Actividades en materia energética;

II. Aprobar la regulación y disposiciones administrativas de carácter general que requiere la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y dictámenes de carácter técnico;

IV. Aprobar el otorgamiento, modificación, actualización, revocación y extinción de permisos, autorizaciones, así como emitir los demás actos administrativos relacionados con las Actividades en materia energética, en el ámbito de competencia de la Comisión;

V. Aprobar el otorgamiento, revocación y extinción de los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como las autorizaciones y actos administrativos regulados por la normatividad aplicable al sector eléctrico;

VI. Aprobar el programa anual de visitas de verificación, inspección o supervisión de las Actividades en materia energética de la Comisión en el ámbito de su competencia;

VII. Proponer a la Secretaría las actualizaciones al marco jurídico del sector, en el ámbito de su competencia;

VIII. Aprobar la metodología para determinar las tarifas y contraprestaciones del sector energético y realizar el seguimiento de costos que le correspondan;

IX. Conocer las tarifas a las que se deben sujetar el suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico;

X. Aprobar la regulación de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades del sector hidrocarburos;

XI. Conocer la evaluación de la productividad y eficiencia de las Empresas Públicas del Estado y, en su caso, emitir las recomendaciones respectivas;

XII. Aprobar los nombramientos de las dos personas de jerarquías inmediatas inferiores al de la persona titular de la Dirección General de la Comisión;

XIII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, sus reglas de operación, y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.”

- La Unidad de Hidrocarburos de la Comisión, y
- **Tres personas expertas técnicas del sector energético.**

Puntualmente, las personas expertas técnicas serán aquellas designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal para que colaboren por medio de sus conocimientos técnicos y profesionales en el mejor desempeño de las funciones de la CNE, por medio de su participación en el Comité Técnico. Estas personas deberán cumplir con ciertos requisitos<sup>11</sup> y no tendrán relación laboral con el Gobierno Federal, pero recibirán la remuneración que se determine por el comité especial, la cual no podrá ser mayor a la de la persona titular de la Dirección General de la CNE.<sup>12</sup>

La Ley en estudio prevé que dichas personas expertas técnicas solo podrán ser removidas durante el tiempo de su encargo, por alguna de las siguientes causas<sup>13</sup>:

- Haber perdido o suspendido sus derechos ciudadanos;
- Ser sentenciada por la comisión de algún delito doloso;
- **Haber sido declarada en estado de interdicción;**
- Incumplir alguna de las obligaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XIII del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando dicho incumplimiento se determine por resolución definitiva;
- No asistir a tres o más de tres sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Técnico al año, sin motivo o causa justificada;
- Desempeñar cualquier otro tipo de empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados no permitidos, salvo las actividades académicas;
- Aprovechar o explotar la información a la que tengan acceso en virtud de su encargo, en beneficio propio o de terceras personas;
- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar, transferir o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimientos con motivo de su encargo, y
- Emitir su voto mediante conflicto de interés o incumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de la misma Ley.

---

<sup>11</sup> Artículo 21 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

<sup>12</sup> Artículo 20 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

<sup>13</sup> Artículo 22 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

De las citadas causas de remoción – como se adelantó – llama la atención de este Organismo Autónomo el supuesto previsto en la fracción III del artículo 22 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, que se transcribe a continuación:

“Artículo 22.- Durante el tiempo de su encargo, las personas expertas técnicas sólo pueden ser removidas por alguna de las causas siguientes:

(...)

III. Haber sido declarada en estado de interdicción:

(...).”

En función de que el Congreso de la Unión tuvo a bien establecer como justificación para remover a las personas expertas técnicas el hecho de que durante el ejercicio de su encargo sean declaradas en estado de interdicción, a efecto de dotar de contenido a dicha causal, es necesario, primero, conocer si el legislador federal expuso las razones que lo motivaron para establecerla y, partiendo de ello, exponer brevemente las características de esa institución jurídica.

En cuanto al primer punto, del Dictamen emitido por la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esta Institución Nacional no advirtió ningún argumento o motivo por el cual el legislador federal haya decidido establecer como causa de remoción de las personas expertas técnicas que – durante el ejercicio de su encargo – sean declaradas en estado de interdicción.

En cuanto a la naturaleza de la institución jurídica de la interdicción, esta tuvo sustento en el derecho civil y se caracterizaba por ser una restricción a la capacidad jurídica de ciertos sectores de la población, entre ellos las personas mayores de edad que viven con algún tipo de discapacidad y que, por esa condición (a la luz del derecho civil) son consideradas *incapaces* para la toma de decisiones, o en términos generales, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

De ahí que, desde esa postura, su finalidad era *protegerlos*, por lo que la legislación civil mexicana preveía la posibilidad de sujetarlos a un régimen de tutela o de representación para la realización de actos jurídicos denominado, que se conoció como estado de interdicción.

En otras palabras, el régimen o estado de interdicción era una institución reconocida en nuestro sistema jurídico, cuya principal característica era la sustitución de la voluntad de las personas que eran sujetas a ese régimen, por lo que, a partir de ese momento, quedarían bajo la *protección* de un tercero y no podrían llevar a cabo ningún acto jurídico, ni ejercer sus derechos o cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, sino, únicamente por medio de sus representantes.

Para llevar a cabo esa declaración –tanto a nivel federal, como en las entidades federativas– los códigos de procedimientos civiles respectivos preveían las reglas que se tenían que seguir ante el juez respectivo, siendo su principal característica consistía en que no era necesario u obligatorio escuchar a la persona que sería declarada *interdicta*, pues se partía de la idea de que *no podían tomar decisiones* y que la finalidad que se perseguía al restringir su capacidad jurídica era *protegerlos*.

La referida institución fue aplicada en nuestro país por mucho tiempo, ya que tenía sustento en un modelo de la discapacidad denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", cuya característica era considerar que la persona que vivía con alguna condición física, mental, intelectual y/o psicosocial, era distinta al resto de las personas y que por esa condición no podían relacionarse con normalidad en la sociedad e incluso tenían que ser protegidos, por lo que tenía que ser rehabilitada o sujeta a un tratamiento médico a efecto de lograr la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía y, en el ámbito jurídico, tenía que ser sujeta a un procedimiento civil para que se le designara un tutor que fungiera como su representante, teniendo como consecuencia la restricción de su capacidad jurídica.

Sin embargo, dicha concepción fue superada por el denominado **modelo "social" de la discapacidad**, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona y no la deficiencia con la que vive.<sup>14</sup>

Así, el nuevo paradigma considera que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración y ya no la diversidad con la que viven.

---

<sup>14</sup> Cfr. Tesis aislada 1a. VI/2013 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, p. 634, del rubro: "**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**"

En otras palabras, debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, en el entendido de que las discapacidades no son enfermedades.

Esta nueva forma de ver, entender y atender el paradigma de las personas en situación de discapacidad parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, instrumento internacional del cual México fue el principal promotor, mismos que fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York; firmado por nuestro país el 30 de marzo de 2007 y ratificada su adhesión el 17 de diciembre de ese mismo año, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación fue 02 de mayo de 2008.<sup>15</sup>

Desde la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la concepción de la discapacidad comenzó a cambiar en nuestro país, principalmente, por medio de la función jurisdiccional, toda vez que al resolver diversos asuntos, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo patente que el sistema civilista que regulaba la capacidad jurídica era contrario al modelo social de la discapacidad y, por tanto, vulneraba los derechos humanos de las personas que vivían con alguna deficiencia física, mental, intelectual y/o psicosocial, por tanto, declaró inconstitucional el sistema normativo que regula el estado de interdicción<sup>16</sup>.

Por otro lado, desde el ámbito legislativo, también se han realizado esfuerzos importantes a efecto de armonizar el sistema jurídico mexicano a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El más importante hasta la fecha es la **eliminación en todo el territorio nacional de la institución jurídica de interdicción tras la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

*Defendemos al Pueblo*

En efecto, el modelo social de la discapacidad se vio materializado a nivel nacional (en el ámbito civil y familiar) el pasado 7 de junio de 2023 con la publicación en el

---

<sup>15</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008#gsc.tab=0)

<sup>16</sup> Resulta pertinente mencionar que los precedentes resueltos por ese Alto Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad del estado de interdicción: amparo en revisión 1368/2015; amparo en revisión 1082/2019; amparos directos en revisión 83/2018 y 44/2018, amparo directo 4/2021, amparo directo en revisión 4193/2021, entre otros.

Diario Oficial de la Federación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que si bien es cierto a lo largo de su texto introduce medidas enfocadas a garantizar el reconocimiento de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás en asuntos de esas materias, puntualmente en su Título Segundo “Procedimientos Civiles No Contenciosos”, Capítulo I “De la Jurisdicción Voluntaria”, Sección Tercera “De la Designación de Apoyos Extraordinarios”<sup>17</sup>, prevé las bases y reglas para la designación de apoyos de ese grupo social, con el objetivo de que se les reconozca su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás y de esa manera, puedan llevar a cabo actos jurídicos por ellos mismos. Tales disposiciones deben ser observadas y garantizadas en todo el país.

Esencialmente, este nuevo sistema se basa en:

- **Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena.**<sup>18</sup>
  - El código civil de cada entidad federativa regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. Estas son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.
  - Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado.
  - Prohibición de ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos.
  
- **Casos excepcionales para la designación de apoyos.**

La autoridad jurisdiccional<sup>19</sup>, **en casos excepcionales**, puede determinar los apoyos necesarios para las personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto

---

<sup>17</sup> Integrado por los artículos 445 a 455 de dicha codificación nacional.

<sup>18</sup> Artículo 445 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

<sup>19</sup> Artículo 446 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



su designación anticipada (si se hubiere realizado una designación anticipada de apoyos, se estará a su contenido).

- Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

➤ **El procedimiento** para la designación extraordinaria de apoyos se llevará a cabo ante autoridad jurisdiccional civil o familiar, en su caso, en forma sumaria en una audiencia oral en los términos del Código Nacional.

➤ **Características de los apoyos:**

La autoridad jurisdiccional<sup>20</sup> determinará a la persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente y, de no existir, designará a la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público o autoridad competente en la Entidad Federativa.

- De no existir ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física o moral del registro de personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, de conformidad con la regulación del código civil de cada entidad federativa.

➤ **Solicitud para la implementación de los sistemas de apoyo:**

Cualquier persona podrá solicitar la designación judicial extraordinaria de apoyo; corresponderá a la autoridad jurisdiccional allegarse de la información necesaria con base en:

- La imposibilidad de conocer la voluntad, preferencias, medio, modo y formato de comunicación;

---

<sup>20</sup> Artículo 447 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

- El riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida, y
- La realización de esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables, para que la persona manifestara su voluntad y preferencias, sin que éstos resultaran eficaces<sup>21</sup>.

➤ **Resolución sobre la designación de un sistema de apoyo:**

La autoridad jurisdiccional, de manera fundada y motivada, determinará en la resolución la temporalidad, alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo, así como las salvaguardias e informes a la autoridad administrativa competente, que en su caso procedan.

La designación judicial de apoyo no puede otorgarse para actos personalísimos.<sup>22</sup>

➤ **Obligaciones de las personas designadas como apoyo:**

La persona judicialmente designada como apoyo tendrá la encomienda de realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes o futuras.

También está obligada a hacer esfuerzos constantes, dentro de sus posibilidades, durante su encargo para conocer la voluntad y preferencias de la persona apoyada.<sup>23</sup>

En caso de que se llegue a conocer la voluntad y preferencias de la persona, quien haya sido designado como apoyo, está obligada a dar aviso de

---

<sup>21</sup> Artículo 448 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

<sup>22</sup> Artículo 449 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

<sup>23</sup> Artículo 450 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

inmediato a la autoridad jurisdiccional para que se revoque o modifique la presente designación.

➤ **De la revisión de los sistemas de apoyos:**

La autoridad jurisdiccional deberá establecer revisiones periódicas, determinadas, para verificar que la persona designada está cumpliendo con su mandato, de conformidad con los parámetros establecidos en la designación extraordinaria, así como la pertinencia de su continuación o modificación.

Además, deberá verificar, de preferencia de manera directa, que sigue vigente la situación que dio lugar a la designación de apoyos y que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.<sup>24</sup>

➤ **Acciones ante el incumplimiento o vicios de quien fue designado como sistema de apoyo:**

Cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada judicialmente como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, estará autorizada a poner este hecho en conocimiento de la autoridad jurisdiccional por vía incidental, para realizar las diligencias y corroboraciones pertinentes a fin de adoptar las medidas correctivas, en su caso, incluida la posibilidad de remover a la persona designada como apoyo.<sup>25</sup>

➤ **Reglas generales**

En ningún caso se podrán tramitar ante Fedatario Público asuntos no contenciosos en los que esté involucrada la designación extraordinaria de apoyo, para el ejercicio de la capacidad jurídica, salvo aquellos asuntos autorizados por la autoridad jurisdiccional competente.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Artículo 451 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

<sup>25</sup> Artículo 452 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

<sup>26</sup> Artículo 453 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La autoridad jurisdiccional no puede designar como apoyos a las personas que tengan conflicto de intereses con la persona apoyada. No será considerado como conflicto de intereses la simple relación de parentesco que tenga la persona apoyada con quien proporciona el apoyo.<sup>27</sup>

Se entiende que existe conflicto de intereses cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueden llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones de apoyo.<sup>28</sup>

A la luz de lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares recoge los principios y bases del modelo social de la discapacidad respecto del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas que viven con alguna deficiencia, así como de garantizar que el ejercicio de sus derechos sea por ellos mismos (pudiendo designarse sistemas de apoyos y salvaguardias); salvo en aquellos casos excepcionales en los que no se les sustituirá en la toma de sus decisiones, ni se les impondrá un representante, sino que se les designará un sistema de apoyo que les facilite manifestar su voluntad y poder llevar a cabo actos jurídicos.

Esta Comisión Nacional estima que esta nueva regulación significó un gran paso para la adecuación del sistema jurídico mexicano al paradigma de la discapacidad que se prevé en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior cobra aún más relevancia en el presente asunto, pues tal como se advierte, mediante el CNPCyF el legislador federal introdujo un nuevo sistema que reconoce la capacidad jurídica de todas las personas, pues ya no existe forma legal para restringir o limitar la capacidad jurídica de las personas mayores de edad, lo que trajo como consecuencia la eliminación de la institución jurídica de estado de interdicción en todo el país.

*Defendemos al Pueblo*

Atendiendo a lo anterior, y a efecto de generar seguridad jurídica respecto de la superación de la institución jurídica de interdicción a nivel nacional, así como para garantizar el respeto a los derechos de las personas mayores de edad que viven en situación de discapacidad, el legislador federal estableció en el régimen transitorio

---

<sup>27</sup> Artículo 454 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

<sup>28</sup> Artículo 455 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las siguientes reglas:

*“Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

(...)

*“Artículo Décimo Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.”*

Lo anterior significa que, con la entrada en vigor del Decreto referido, esto es el 8 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo noveno transitorio, **quedaron derogadas en todo el territorio nacional las disposiciones que establecían los procedimientos de interdicción**, cuyo efecto era restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años

En esa virtud, actualmente no se puede declarar a una persona en estado de interdicción en nuestro país, pues más allá de que dicha institución jurídica –como se precisó– ha sido declarada inconstitucional por ese Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país por ser contrario al modelo social de la discapacidad y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cierto es que desde el 8 de junio de 2023, conforme al régimen transitorio mencionado, **existen normas adjetivas que regulen la manera de sujetar a una persona a esa institución jurídica.**

Entonces, partiendo de todo lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que la causa de remoción de las personas técnicas expertas del Comité Técnico de la CNE, prevista en el artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, consistente en ser *declaradas en estado de interdicción durante el ejercicio de su encargo* no puede ser aplicable, en tanto que al momento de ser expedido ese ordenamiento, no existe norma procedimental para llevar a cabo tal declaración, pues esa institución jurídica ha quedado fuera de nuestro orden normativo.

Dicha situación genera inseguridad jurídica, pues conforme al sistema jurídico vigente, ninguna persona puede ser declarada en estado de interdicción desde la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el CNPCyF, por lo que la

disposición impugnada no tiene sustento legal que permita su aplicación, por el contrario, constituye un estado de incertidumbre en perjuicio de las personas sobre cuál sería el procedimiento para seguir por el que puedan ser declaradas *interdictas*.

Por esa razón, se considera que el que el Congreso de la Unión, en ejercicio de su función legislativa, inobservó el mandato constitucional relativo a expedir normas coherentes con el sistema jurídico nacional, pues como se ha explicado, la disposición en combate no puede ser actualizada, constituyéndose como una norma imprecisa, en contravención al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

A mayor abundamiento, se estima pertinente referir que al resolver la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 11/2023<sup>29</sup> -respecto de los artículos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal- ese Alto Tribunal determinó que el asunto quedaba sin materia respecto de las normas locales que regulaban el procedimiento de interdicción, **toda vez que con motivo de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares el 8 de junio de 2023, éstas fueron derogadas.**

Por lo tanto, a juicio de esta Institución Nacional, la fracción III del artículo 22 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo del año en curso, debe ser expulsada del sistema normativo nacional por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, en lugar de dotar de certeza jurídica a sus destinatarios, genera un estado de incertidumbre en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues la causa de remoción que regula consistente en ser declarado en estado de interdicción durante el ejercicio del encargo de las personas expertas técnicas es imprecisa, en virtud de que actualmente no existe ninguna disposición que regule el procedimiento para llevarlo a cabo.

#### **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional,

---

<sup>29</sup> Resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 11 de marzo de 2025, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Copia simple del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

AHC

**CNDH**  
**M É X I C O**  

---

*Defendemos al Pueblo*